



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

I. ANTECEDENTES

Que el expediente administrativo que ocupa la atención de esta Corporación tuvo su origen mediante la documentación radicada bajo el consecutivo No. R202510009118, fechada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a través del cual el señor Ariel Plata Lozada, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), identificada con NIT 802.002.506-3, elevó formalmente una solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que FLUTECAR E.A.T., se encuentra registrada según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, constituida el veintiuno (21) de mayo de 1996 y con vigencia proyectada hasta el veinticinco (25) de abril de 2046, cuyo objeto social es la explotación comercial de la industria del transporte fluvial y marítimo en las modalidades de carga y pasajeros, administración de transbordadores (ferrys), mantenimiento de puertos fluviales y de muelles.

Que la solicitud de permiso ambiental es para la operación y mantenimiento de un punto de embarcación de transbordador (ferry) destinado al embarque y desembarque de vehículos. Especialmente, el proyecto se encuentra trazado en la ribera del río Magdalena, a una distancia aproximada de 3.500 metros aguas abajo del área urbana del municipio de Salamina, en el departamento del Magdalena. La intervención física se proyectó sobre el predio rural denominado "Villa Eneida", ubicado en el sector geográfico que conecta la cabecera municipal de Salamina con el corregimiento de Guáimaro, Magdalena

Que, para conferir sustento material a la titularidad y uso del suelo ribereño objeto de la petición, el expediente incorpora el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 228-1964, demostrando la naturaleza jurídica del predio. Así mismo, se allegó una autorización expresa para la intervención y uso temporal del predio "Villa Eneida" suscrita el primero (1) de octubre de 2025 por el señor Eliseo Barraza Barrios, en su presunta calidad de propietario actual del inmueble, a favor de FLUTECAR E.A.T..



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, anexó el Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos diligenciado por FLUTECAR E.A.T. donde informa que la obra a ejecutar consiste en la *"Operación y mantenimiento de punto de embarque y desembarque de Ferry"*, abarcando una longitud de 100 metros, un ancho de 430 metros y una monumental área de ocupación estimada en 43.000 metros cuadrados sobre la fuente hídrica del Río Magdalena, localizada en las coordenadas planas (MAGNA-SIRGAS) X: 4805982.807345, Y: 2720796.609669.

Que, se verificó el cumplimiento de los requisitos formales y se expidió el Auto No. 1568 del veinticuatro (24) de noviembre de 2025, mediante el cual se admitió formalmente la solicitud de permiso de ocupación de cauce a favor de SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE - FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T., dando inicio a la etapa de evaluación de fondo del trámite.

Que, una vez iniciada la evaluación, el equipo interdisciplinario de esta Autoridad Ambiental identificó falencias estructurales y por oficio de salida E20262300423, se requirió al peticionario información técnica adicional y obligatoria. En dicho documento, la Corporación fue enfática en advertir que el área seleccionada para el proyecto se inserta en una zona con una dinámica fluvial extremadamente activa, caracterizada por presentar evidencias históricas documentadas de una pérdida que supera los 174 metros de línea de ribera durante la última década.

Que, en respuesta a estos requerimientos sustanciales, el peticionario radicó nueva documentación a través de los consecutivos R2026220001487 (20 de febrero de 2026), R202633001979 (03 de marzo de 2026) y R202636002103 (06 de marzo de 2026).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG mediante los Autos No. 0255 del veinticuatro (24) de febrero de 2026 y No. 0360 del nueve (09) de marzo de 2026, pidió apoyo técnico a la Subdirección Técnica de esta autoridad, para que emitiera concepto desde el punto de vista hidrológico.

Que, surtido el proceso de revisión de la información técnica allegadas, la Subdirección Técnica emitió el Concepto Técnico No. 20260164, del veintisiete (27) de marzo de 2026 y suscrito por los profesionales a cargo con la validación de conformidad del Subdirector de Gestión Ambiental.

Que se profirió la Resolución. 1110 de abril 30 de 2026 mediante el cual se niega la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentado por la empresa FLUTECAR EAT, la cual fue notificada.



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que contra la Resolución 1110 de abril 30 de 2026 se interpuso por Flutecar EAT recurso de reposición que se decide por el presente acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

1) COMPETENCIA

La facultad legal, funcional, material y territorial de esta Autoridad Ambiental para conocer, evaluar y decidir de manera definitiva sobre el presente trámite administrativo y sus recursos correspondientes, emana directamente de la naturaleza jurídica y constitucional de las Corporaciones Autónomas Regionales. De conformidad con el mandato estipulado en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, estas entidades son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

Bajo este marco normativo, teleológico y conceptual, el legislador le otorgó de manera indelegable a CORPAMAG la función de administrar, dentro del área perimetral de su competencia territorial, el ambiente conformado por los recursos naturales renovables y la atmósfera, ejerciendo en plenitud como máxima autoridad ambiental para propender por el desarrollo sostenible y la salvaguarda de los bienes inalienables de uso público de la Nación. En virtud de esta función de administración ecosistémica y de lo dispuesto expresamente en el artículo 31 (numerales 2, 9 y 12) de la citada Ley 99 de 1993, la Corporación ostenta la potestad de gestión e irrenunciable para otorgar o negar los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables según lo previsto por los artículos 50, 51, 83, 102 y 119 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables), o para otorgar o negar las licencias ambientales que afecten el ambiente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 49, 50, 51, 52, 56, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, complementado por la Ley 1437 de 2011

La competencia territorial de CORPAMAG se encuentra delimitada frente a los veintinueve (29) municipios que conforman el departamento del Magdalena. El área objeto de la solicitud, destinada a la adecuación física de un polígono para el embarque y desembarque del ferry administrado por FLUTECAR E.A.T., se localiza geográficamente en la margen derecha del río Magdalena, en el área de competencia del municipio de Salamina, departamento del Magdalena, y fuera del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En consecuencia, esta entidad tiene plena y absoluta competencia



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19-
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

para adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el impacto ambiental, hidráulico y geomorfológico en el sitio exacto de implantación de la infraestructura.

A esta fundamentación material se le adiciona expresamente que, en el ámbito del procedimiento administrativo general y de conformidad con lo instituido orgánicamente en la Ley 1437 de 2011, la competencia funcional para resolver el presente recurso radica, sin lugar a traslados o declinatorias, en esta misma Dirección General. Según lo estipula la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 74 del CPACA, contra los actos administrativos de carácter definitivo procede: *“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

En atención directa a que el recurso de reposición formulado por la empresa FLUTECAR E.A.T. se interpuso materialmente ante el mismo funcionario y despacho administrativo que profirió originariamente la Resolución 1110 de 2026, surge en consecuencia el deber legal e inexcusable de este mismo funcionario de decidir de fondo la petición.

La Dirección General de CORPAMAG está investida de competencia funcional y territorial para revisar la legalidad, el acierto técnico y la suficiencia probatoria de su propia decisión.

2) PROCEDIMIENTO

El trámite del presente recurso se rige por la normativa ambiental especializada y sectorial, en específico lo preceptuado por el Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015. Las ocupaciones de cauces, playas y lechos hídricos, así como la construcción de obras hidráulicas transversales o longitudinales, constituyen intervenciones físicas directas, y transformadoras sobre bienes de uso público inalienables y sobre la hidrodinámica del recurso hídrico (art. 83. Ibidem).

Estas actividades imponen un estricto control administrativo y de gestión del ambiente, en ejercicio de una función preventiva y la obligatoriedad de contar con autorización ambiental previa. La norma busca, sin margen de discrecionalidad, garantizar que el diseño ingenieril y la posterior ejecución de la infraestructura logística no alteren el régimen hidrológico natural, no induzcan amenazas de desastre y protejan el equilibrio ecológico del ambiente ribereño frente a los esfuerzos mecánicos de las obras antrópicas.

Desde la perspectiva adjetiva y procesal administrativa, antes de proceder a desatar materialmente la inconformidad legal planteada en el recurso de reposición, resulta perentorio para este Despacho analizar uno a uno los presupuestos de procedibilidad y requisitos formales de admisibilidad consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan de manera estricta la interposición de los recursos en la vía gubernativa.



00-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

15 19

03 JUN. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a) Análisis de los presupuestos del Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011:

El citado artículo 77 del CPACA establece taxativamente cuatro requisitos indispensables que deben reunir los recursos contra los actos administrativos para habilitar jurídicamente a la administración a emitir un pronunciamiento de mérito o de fondo. Procedemos a su evaluación detallada frente a la actuación del administrado FLUTECAR E.A.T.:

- 1. Interposición oportuna y legitimidad:** La disposición normativa exige imperativamente que el recurso de reposición deba *"Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido"*. Según obra en el expediente electrónico y el acta de notificación, la Resolución 1110 de 2026 fue notificada de manera formal al correo electrónico autorizado y suministrado por el usuario (flutecar@hotmail.com y g.ambientalyst@gmail.com) el día treinta (30) de abril de 2026. De acuerdo con las reglas hermenéuticas de la función pública y la jurisprudencia contencioso-administrativa, cuando una ley fija un plazo procesal en "días" y no especifica su naturaleza, se entenderá, sin excepción, que corresponde a días hábiles. Consecuentemente, el término de ejecutoria de diez (10) días dispuesto en el artículo 76 del CPACA para la formulación del mecanismo de impugnación comenzó a correr el viernes 2 de mayo de 2026. El administrado radicó su escrito de impugnación el viernes quince (15) de mayo de 2026, encontrándose plenamente dentro de la ventana de oportunidad temporal. Así mismo, la Corporación verifica que el recurso fue suscrito de manera directa y personal por el señor Ariel Plata Lozada, en su calidad de representante legal de FLUTECAR E.A.T., cumpliendo de manera íntegra con la legitimación en la causa por activa requerida.
- 2. Sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** El artículo 77 del CPACA prescribe que el recurso no puede ser un acto de mera ritualidad o inconformismo etéreo; debe *"sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad"*. Al examinar el documento radicado por la empresa, se constata que el recurrente estructuró su escrito en acápites sistemáticos y claramente definidos (titulados "II. Motivos de inconformidad" y "III. Fundamentos del recurso y argumentos de ampliación"). En dichos apartados, el representante legal expuso de forma extensa y detallada las razones fácticas (errores de referenciación, dinámicas del río), técnicas (validez de la hidrología regional, utilidad de los datos de campo) y de derecho (invocación del artículo 5 del CPACA, principio de eficiencia y favorabilidad) por las cuales considera que la decisión denegatoria adoptada por CORPAMAG debe ser revocada. Se satisface a cabalidad con la exigencia procedimental de una sustentación concreta.



15 19 -

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

03 JUN. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. **Solicitud y aporte de pruebas:** El estatuto procesal administrativo impone al impugnante la carga de *"Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer"* para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto del acto originario. En el cuerpo de su escrito, el impugnante no aporta nuevos estudios técnicos, batimetrías, perforaciones o modelaciones *in situ* sobre el río Magdalena. Sin embargo, en el ejercicio de su estrategia defensiva, fundamenta su recurso en los documentos previamente allegados al expediente (el Informe Técnico y Ambiental, el estudio geotécnico y el hidrológico), solicitando expresamente a la Autoridad Ambiental una revaloración hermenéutica de los mismos bajo el prisma de la "subsanabilidad" y proponiendo una eventual rectificación posterior. Al apoyarse legítimamente en el acervo probatorio documental ya existente en el expediente administrativo, y formular pretensiones probatorias sobre ellos, la Corporación da por satisfecho este requisito en sede de reposición.
4. **Indicación del nombre y dirección del recurrente:** Como último presupuesto de procedibilidad, se exige *"Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*. El documento identifica desde su encabezado de manera inequívoca al señor Ariel Plata Lozada, indica su número de documento de ciudadanía expedido en Pivijay, consigna su calidad de representación legal sobre la persona jurídica FLUTECAR E.A.T. (NIT: 802.002.506-3), y en el acápite "V. Notificaciones", ratifica expresamente la dirección electrónica institucional (flutecar@hotmail.com) para recibir de manera electrónica los actos proferidos en este trámite.

Al haberse verificado el cumplimiento estricto, integral y sin reservas de los cuatro requisitos de forma y procedibilidad establecidos de manera concurrente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Corporación a desatar la litis administrativa, efectuando a continuación el escrutinio técnico, legal y de fondo sobre los argumentos esbozados por el recurrente.

b) OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La argumentación de fondo, los motivos de inconformidad y el conjunto de pretensiones plasmadas por FLUTECAR E.A.T. en su escrito de impugnación fechado el 15 de mayo de 2026, es el siguiente:

"(...) II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con el actuar de la administración se presenta una vulneración del Principio de Eficiencia y debido proceso por falta de requerimiento de subsanación específica, toda vez que la Resolución señala que el expediente presenta inconsistencias en la trazabilidad y correspondencia espacial de los estudios (geotécnico, estructural e hidráulico). No obstante, si la Autoridad consideraba que los documentos aportados contenían errores de transcripción en los nombres de los predios o



00-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

15 19

03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

referencias a proyectos anteriores, debió requerir una aclaración o corrección específica antes de proceder a la negación total, basándose en los principios de economía y eficacia administrativa.

En tal sentido este recurso se fundamenta en la necesidad de rectificar los puntos de referencia en el Informe Técnico y Ambiental, así como en los estudios geotécnico e hidrológico. Se sostiene que la información aportada sí guarda relación con el área de influencia del proyecto y que las menciones a otras zonas (como Santa Bárbara o Canal del Dique) derivan de errores en la proyección de los documentos que no invalidan la idoneidad técnica del personal que realizó el estudio en campo sobre el predio "Villa Eneida".

De otra parte, la Resolución recurrida, admite que el estudio hidrológico es consistente en su enfoque regional, por lo cual es procedente la valoración de la posibilidad de articular la información digital aportada con un informe complementario que subsane la falta de "manuales o condiciones de contorno" mencionadas por la entidad, permitiendo la auditoría técnica sin desechar el esfuerzo investigativo ya realizado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ARGUMENTOS DE AMPLIACIÓN

1. Vulneración del Debido Proceso y del Derecho a Subsanan (Art. 5 CPACA):

La administración pública tiene el deber de advertir al ciudadano sobre errores meramente formales o de transcripción en los documentos aportados. Si CORPAMAG detectó que los estudios técnicos mencionaban por error otros predios o sectores, debió requerir la aclaración bajo el principio de favorabilidad y eficacia. Negar el permiso de plano por errores de "Copy-Paste" o de proyección documental, sin permitir la rectificación de los puntos de referencia, constituye un exceso de rigorismo procedimental que ignora que la esencia del estudio (los datos de campo) efectivamente corresponde al área de intervención.

2. Inadecuada Valoración de la Prueba Técnica:

La Resolución afirma que no hay certeza sobre la ubicación de los sondeos. Mi inconformidad radica en que la autoridad desestima la totalidad de los estudios geotécnicos y estructurales basándose en la nomenclatura del lugar, pero no en la invalidez intrínseca de los datos científicos obtenidos. Los cálculos de resistencia y estabilidad son aplicables al terreno real; el error de referencia es un factor externo que se puede rectificar sin alterar la seguridad técnica del proyecto.

3. Desconocimiento del Impacto Social y la Gestión del Riesgo:



00-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

15 19

03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La decisión de negar el permiso ignora la realidad fáctica de la zona. Como se expuso, la vía terrestre en temporada de lluvias es deficiente y peligrosa. El ferry no es un lujo, es un servicio de utilidad pública que garantiza:

Atención en Salud: El traslado de pacientes críticos hacia centros de tercer nivel en el Atlántico.

Seguridad Alimentaria: El tránsito de productos agrícolas indispensables para los municipios de la ribera.

La corporación, al negar el permiso, está aumentando el riesgo de aislamiento de las comunidades de Salamina y Guáimaro, contraviniendo sus propias obligaciones de apoyo a la gestión del riesgo regional.

4. Error de hecho en la valoración del Componente Hidráulico:

La resolución aduce falta de "modelación local". Sin embargo, mi representada aportó el estudio hidrológico regional que sirve de base. Si la autoridad requería un nivel de detalle mayor o archivos de software específicos (como los hms o hec mencionados en el concepto técnico), la omisión de solicitud de estos archivos específicos antes de la negación viola el principio de buena fe administrativa.

5. El Principio de Favorabilidad Administrativa:

Si bien la autoridad menciona una "dinámica fluvial activa" con pérdida de ribera, la infraestructura proyectada por FLUTECAR precisamente busca mitigar el contacto directo con la orilla mediante sistemas que pueden ser ajustados técnicamente si se permite la continuidad del trámite. La negación rotunda obliga a "reformular desde la etapa cero", lo cual genera un perjuicio irremediable a la comunidad que depende de este servicio de transbordo.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se **REVOQUE** en todas sus partes la Resolución No. 1110 de 2026 emitida por CORPAMAG.

SEGUNDA: Que se permita a FLUTECAR E.A.T. realizar la **RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN** de los puntos de ubicación y referencias de los estudios geotécnico, estructural, técnico-ambiental e hidrológico, otorgando un término prudencial para presentar los documentos corregidos que eliminen cualquier duda sobre la correspondencia espacial del proyecto en el predio "Villa Eneida".



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TERCERA: Que se considere la viabilidad de la operación del ferry basándose en la necesidad social urgente de movilidad y acceso a servicios básicos de la población ribereña del Magdalena.

CUARTA: Que, en subsidio de lo anterior, se ordene la apertura de una etapa de subsanación dentro del mismo proceso para evitar el desgaste administrativo de iniciar un nuevo trámite desde cero.

V. NOTIFICACIONES Recibiré notificaciones en los correos electrónicos autorizados en el expediente: *flutecar@hotmail.com* Cordialmente, **ARIEL PLATA LOZADA** Representante legal **FLUTECAR EAT**.

c) ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La función de la Autoridad Ambiental es la salvaguarda del ambiente, la administración y protección de los recursos naturales renovables, la mitigación del riesgo sistémico frente a la intervención antrópica en áreas geomorfológicamente vulnerables y la garantía de cumplimiento irrestricto de las normas de carácter de orden público ambiental. El derecho ambiental, consagrado en la Constitución de 1991 y materializado a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, exige rigor, certeza técnica y aplicación preventiva en el licenciamiento de infraestructuras sobre bienes de uso público o en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y la atmósfera.

Al examinar de manera integral, la impugnación allegada, se advierte desde el inicio y de manera categórica un postulado central que guiará este acto administrativo, pues frente a la Resolución 1110 de 2026, NO han sido desvirtuados los presupuestos fácticos, técnicos y legales allí previstos, razón por la cual, NO es procedente, según el numeral 1 del artículo 74 del CPACA, adoptar favorablemente la solicitud de revocar, modificar, aclarar o adicionar el acto administrativo recurrido.

El recurrente fundamenta una interpretación absolutamente acomodaticia, laxa y equívoca de los principios de eficacia administrativa y favorabilidad procesal. Al ampararse en dichos principios de orden puramente formal, la sociedad FLUTECAR E.A.T. pretende eludir la inmensa gravedad de las omisiones técnicas insalvables, la carencia de rigor técnico en su diseño, y las presuntas infracciones normativas de fondo que su proyecto acarrea sobre uno de los ríos más caudalosos y dinámicos del territorio nacional.

A continuación, se procede al escrutinio pormenorizado y al análisis de fondo de cada uno de los ítems y argumentos sustantivos del recurso, considerando la naturaleza material de la intervención portuaria pretendida y apoyándose en los inquebrantables dictámenes técnicos institucionales que sirvieron de soporte al acto censurado:

Sobre el Ítem 1: “Vulneración del Debido Proceso y del Derecho a Subsana (Art. 5 CPACA)”

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19 - -
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La sociedad FLUTECAR E.A.T. sostiene como argumentación que el descubrimiento – por parte del equipo evaluador de CORPAMAG – de estudios técnicos pertenecientes geográficamente a un municipio totalmente distinto (“Canal del Dique - Municipio de San Bárbara de Pinto – Bolívar”) dentro de su expediente de trámite para Salamina (Magdalena), obedece a simples “errores de transcripción”, de proyección documental o un mero fenómeno de “Copy-Paste” informático. Basado en esta premisa, acusa a la Corporación de haber incurrido en un “exceso de rigorismo procedimental” al negar de plano la autorización solicitada sin solicitar previamente una etapa de subsanación para “rectificar los puntos de referencia” en los textos.

El argumento del representante legal de Flutecar resulta insostenible tanto desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica, rayando en una banalización irreflexiva de las ciencias y la evaluación ambiental. El derecho a la subsanación consagrado en la normativa procedimental administrativa (y en el artículo 17 de la misma Ley 1437 de 2011) persigue un fin teleológico claro: permitir al ciudadano administrado corregir omisiones netamente formales, aportar copias legibles de anexos incompletos, enmendar datos de notificación o subsanar vicios de mera forma que no afecten en modo alguno el núcleo estructural y sustantivo de la petición, siempre y cuando ésta petición pueda continuar.

En el caso *sub judice*, esta Autoridad no se encontró frente a un simple error de digitación, un gazapo ortográfico o una falencia menor de nomenclatura catastral. CORPAMAG se enfrentó a un escenario probatorio mucho más delicado: la **sustitución integral de la prueba técnica hidrológica y geotécnica**.

Como quedó amplia y profusamente documentado en la Resolución 1110 de 2026 que recoge en su análisis el Concepto Técnico 20260164 emitido por profesionales y Subdirectores de esta autoridad, identifican que los registros de perforación de los sondeos subterráneos, la granulometría de las muestras extraídas y los perfiles estratigráficos aportados para soportar y justificar matemáticamente una monumental intervención de 43.000 metros cuadrados en el municipio de Salamina, **corresponden material, física y científicamente a muestras de suelo extraídas a cientos de kilómetros de distancia fluvial**, en la “Finca Tierra Grata” y el proyecto “Muelle Santa Bárbara” localizados en jurisdicción del departamento de Bolívar.

La mecánica de suelos y la ingeniería avanzada de cimentaciones constituyen ciencias de localización espacial. Un estudio de suelos tiene como objetivo indelegable determinar la cohesión del material particular, el ángulo de fricción interna efectivo, el nivel freático local, la capacidad portante y la resistencia al esfuerzo de corte de un talud ribereño específico, único e irrepetible. Presentar un diseño estructural definitivo (como lo fue la memoria de cálculo que se determinó plagiada del proyecto “Santa Bárbara II”) basado de manera subrepticia en un suelo geográficamente inexistente en el sitio del proyecto, no configura bajo ningún parámetro racional un “error de



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

transcripción”. Por el contrario, constituye la constatación y prueba reina de que la empresa FLUTECAR E.A.T. nunca realizó exploraciones geotécnicas reales, veraces e *in situ* en el predio “Villa Eneida” de Salamina.

Consecuentemente, CORPAMAG no ostentaba el deber legal, ni la viabilidad lógica, de “solicitar aclaraciones específicas” o enmiendas escriturales sobre un estudio que, para efectos del ecosistema de Salamina, era inexistente en la realidad física. Subsanan este vicio mayúsculo no implicaba el simple ejercicio de “rectificar una referencia en un texto con un procesador de palabras”; implicaba ineludiblemente retrotraer irregularmente todo el trámite para otorgarle a la empresa un nuevo plazo incierto con el fin de que, finalmente, se desplazara a Salamina a ejecutar desde cero las perforaciones de campo, contratar los respectivos ensayos triaxiales de laboratorio de mecánica de suelos, y recalcular la totalidad de la matriz estructural del sistema de atraque de un ferry bajo las verdaderas presiones hidrostáticas del río Magdalena en ese punto geográfico.

Proceder de esta forma excedería de manera contraria a derecho el concepto procedimental de subsanación, desequilibrando la relación administrado-Estado. La imposibilidad material de sanear la ausencia total de un estudio de suelos es, en esencia, la que materializa la inviabilidad jurídica y técnica absoluta que motivó el rechazo de plano mediante la Resolución recurrida.

Sobre el Ítem 2: “Inadecuada Valoración de la Prueba Técnica”

La empresa recurrente escala su nivel de cuestionamiento técnico y afirma textualmente que: *“Mi inconformidad radica en que la autoridad desestima la totalidad de los estudios geotécnicos y estructurales basándose en la nomenclatura del lugar, pero no en la invalidez intrínseca de los datos científicos obtenidos. Los cálculos de resistencia y estabilidad son aplicables al terreno real; el error de referencia es un factor externo que se puede rectificar sin alterar la seguridad técnica del proyecto”*.

Esta asombrosa afirmación ratifica y corrobora sin ambages la profunda irresponsabilidad técnica y el desconocimiento conceptual de los fenómenos fluviales que gravita de manera permanente sobre el proyecto estructurado por la solicitante. Resulta material y matemáticamente imposible en el campo de la física, la geotecnia de taludes y la hidrodinámica de fluidos en cauces naturales, sostener la extravagante teoría de que “cálculos de resistencia” efectuados con variables de densidad y plasticidad propias de los suelos cohesivos del “Canal del Dique”, sean automáticamente extrapolables o “aplicables al terreno real” de un tramo distinto del río Magdalena en Salamina.

El sector de ribera localizado entre Salamina, El Piñón y Guáimaro ha sido objeto de declaratorias de calamidad pública e ingentes inversiones de mitigación del Estado debido a la agresiva y extrema inestabilidad de sus taludes. Como es de público conocimiento interinstitucional, estos suelos



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ribereños se encuentran constituidos principalmente por depósitos recientes de limos finos y arenas de muy baja cohesión (materiales erodables), altamente susceptibles al colapso masivo por la acción cortante de la corriente principal. En este tramo específico, se han documentado judicialmente pérdidas de más de 174 metros de línea de orilla por socavación lateral acelerada.

Pretender que la Corporación Autónoma Regional actúe bajo laxas presunciones empíricas e infiera ciegamente que una infraestructura diseñada hipotéticamente para la dinámica hidráulica de un afluente en Bolívar logrará soportar el embate erosivo del tronco principal del Magdalena, las colisiones dinámicas por el ataque constante de un planchón motorizado de 23 metros de eslora, y la carga estática y cíclica que imponen tractocamiones y volquetas comerciales (de hasta 32 toneladas), constituye una solicitud de violación flagrante, directa y palmaria al Principio de Precaución Ambiental. Dicho principio rector, estatuido de manera imperativa en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y reiterado por la jurisprudencia constitucional, determina que, ante un riesgo inminente de daño o colapso, el Estado no puede flexibilizar sus controles escudándose en la ausencia de certeza científica; sino que debe adoptar la decisión más garantista y preventiva.

Cuando la prueba técnica matriz o el insumo primario de cálculo (el perfil del suelo de desplante) resulta ser ajeno, inadecuado, inexacto o inaplicable al sitio de intervención, todo el andamiaje secundario del diseño estructural colapsa en cadena, invalidando de plano cualquier fórmula de cálculo matemático que se erija sobre dicha premisa falaz. En este escenario, es perentorio aclarar al recurrente que la autoridad ambiental no “desestimó” la validez de la prueba de manera caprichosa amparándose en un asunto secundario de “nomenclatura catastral”; la entidad la invalidó taxativamente porque la prueba en sí misma carece de toda conexión causal, pertinencia física, y validez técnica con el área de amenaza hidromorfológica que se solicita intervenir.

Sobre el Ítem 3: "Desconocimiento del Impacto Social y la Gestión del Riesgo"

En su tercer agravio, FLUTECAR E.A.T. construye un argumento teleológico fundamentado en el bienestar social. Argumenta reiterativamente que el transbordador tipo ferry no es una mera infraestructura privada de lujo, sino que se erige como un servicio de utilidad pública esencial y vital para el traslado de pacientes en condición crítica hacia el departamento del Atlántico, así como para el sostenimiento de la cadena de suministro y seguridad alimentaria de los municipios ribereños. A renglón seguido, acusa directamente a la Corporación de que, mediante la negación del permiso, *“está aumentando el riesgo de aislamiento de las comunidades [...] contraviniendo sus propias obligaciones de apoyo a la gestión del riesgo”*.

Para desatar este razonamiento, es necesario deslindar las competencias del Estado frente a la iniciativa privada. El loable, innegable y apremiante propósito social, humanitario y logístico que representa la movilidad interdepartamental o el transbordo bimodal fluvial no posee bajo ninguna



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

óptica la virtualidad jurídica, constitucional o reglamentaria de fungir como eximente de responsabilidad para que las empresas operadoras privadas y comerciales – como lo es FLUTECAR E.A.T. – se sustraigan o vulneren deliberadamente el bloque de legalidad y el estricto ordenamiento jurídico ambiental colombiano que se reconoce por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 son norma de orden público y de obligatorio cumplimiento por las partes.

Por encontrarnos emplazados sobre una zona que ostenta la categorización de alta amenaza natural, crisis erosiva y emergencia vial constante, la exigencia del Estado en materia de rigor técnico, diseños aprobados, coeficientes de seguridad estructural y resiliencia de la infraestructura debe, necesariamente, exacerbarse y ser profundamente delimitada, en lugar de flexibilizarse bajo apremios de necesidad pública, pues se debe recordar que según el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público, irrenunciables e intransables.

Por tanto, autorizar el atraque continuo de infraestructuras metálicas pesadas, propiciar la congregación diaria de pasajeros civiles, y habilitar la operación ininterrumpida de maquinaria rodante sobre un área ribereña respecto a la cual la propia empresa solicitante desconoce (por no haber hecho sondeos) las variables hidráulicas, portantes y geotécnicas reales que la sostienen, representaría un acto supremamente aventurero por parte de la administración pública. De aprobarse la solicitud bajo las actuales y deficientes condiciones probatorias, la Corporación estaría configurando un escenario de riesgo inducido de desastre inminente. El verdadero riesgo para las comunidades ribereñas no es la exigencia de cumplimiento normativo, sino el colapso catastrófico de un puerto, embarque o muelle fluvial improvisado, evento de fatales consecuencias que ha sido tipificado y prevenido categóricamente por la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Magdalena frente a la calamidad geomorfológica del corredor Salamina-El Piñón.

De forma convergente a la deficiencia técnica, y tal como se le previno formalmente de oficio en los considerandos y en la parte resolutive de la Resolución 1110 de 2026, la empresa persiste injustificadamente en desnaturalizar y minimizar la connotación legal de su actividad logística de alto impacto. La solicitud incoada fue presentada capciosamente bajo el trámite de una simple y genérica “ocupación transitoria de cauces”. No obstante, la alteración, endurecimiento y adecuación física permanente de un corredor portuario de 43.000 metros cuadrados destinado al parqueo continuo de carga extrapesada, la maniobra de abordaje simultáneo, la alteración de taludes, el hincado de anclajes y el transbordo masivo e intermodal vehicular, desborda protuberantemente los límites normativos del permiso de cauce.

Dichas intervenciones logísticas, por su naturaleza sistémica, misionalidad y escala de infraestructura, constituyen de manera formal y material el ejercicio intrínseco de **actividades portuarias fluviales, terminales o embarcaderos comerciales**. Como se ha reiterado en copiosa



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

jurisprudencia (y como se advirtió rigurosamente a empresas pares en el mismo sector, verbigracia, el expediente de TRANSDIER S.A.S.), la actividad portuaria bimodal no puede mimetizarse en un permiso menor.

Esta ostenta una robusta y estricta regulación autónoma de orden público, imperativa e intransable, codificada orgánicamente a través de instrumentos como el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales (Ley 1242 de 2008), el Estatuto General de Puertos (Ley 1 de 1991), el sector transporte (Decreto 1079 de 2015), y la fundamental e imperativa reglamentación sobre usos del dominio público hídrico contenida en el **Acuerdo 199 de 2017** emanado de la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-.

El Estado garantiza el derecho a la conectividad y a la libre empresa, pero exclusivamente bajo el marco ineludible de la legalidad portuaria integral, la planificación del territorio y la seguridad ciudadana inquebrantable. La empresa FLUTECAR E.A.T., antes de radicar trámites ambientales insuficientes, debe estructurar su modelo integral de negocio para tramitar la autorización habilitante y la concesión portuaria de uso sobre los bienes inalienables de uso público de la Nación directamente ante las autoridades de transporte y fluviales competentes (Ministerio de Transporte, DIMAR y CORMAGDALENA), y subsiguientemente, presentar ante esta Corporación Autónoma el instrumento ambiental correcto (Licencia Ambiental, de ser el caso), íntegro, no fragmentado, y fundamentado en ciencia y técnica comprobable y aplicable sin reservas a la jurisdicción real del departamento del Magdalena.

Sobre el Ítem 4: “Error de hecho en la valoración del Componente Hidráulico”

En su cuarto y penúltimo motivo de censura expuesto en el recurso, FLUTECAR E.A.T. señala que, a diferencia de lo esgrimido en la resolución, sí aportó un documento técnico que contiene un estudio hidrológico regional que debe servir y valorarse como base probatoria suficiente. Alega enfáticamente que la negativa rotunda y de plano proferida por la Corporación fundamentada en una supuesta falta de archivos ejecutables de software, o la omisión en aportar una “modelación estrictamente local”, constituye un actuar que “*viola el principio de buena fe administrativa*” al no requerirlos como subsanación previa.

Este argumento devela un agudo y alarmante desconocimiento de los fundamentos básicos y los preceptos esenciales de la hidrología y la ingeniería de dinámica de ríos. Un estudio hidrológico de carácter puramente regional (como el que presentó el usuario) tiene por objeto establecer exclusiva y restrictivamente las macro-variables climatológicas y las curvas de probabilidad de excedencia o caudales de diseño (por ejemplo, determinando el volumen métrico o cantidad general de masa de agua superficial que discurrirá por una vasta sección transversal de la cuenca baja del Magdalena



00-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en períodos de retorno teóricos de 10, 50 o 100 años a lo largo del extenso tramo fluvial que une los municipios de Salamina y Guáimaro).

Sin embargo, y esta es *la ratio* fundamental de la denegatoria de la Subdirección Técnica, ese insumo hidrológico regional es **completamente inútil, inaplicable e inoficioso para predecir, modelar o determinar analíticamente qué fenómeno hidro-morfológico destructivo sucederá de manera micrométrica en el punto exacto de la rampa de acceso del ferry emplazado sobre el predio “Villa Eneida”**.

Para aprobar una obra civil, estructura hidráulica o intervención de tal magnitud sobre el cauce, el régimen procedimental del Decreto 1076 de 2015 exige taxativamente que el proponente determine con precisión milimétrica los tensores de esfuerzos locales inducidos por el proyecto antrópico sobre el medio natural alterado. Para lograr este cometido de seguridad ambiental, se requiere de manera imperativa y no negociable el diseño, corrida y entrega institucional de una **modelación hidrodinámica bidimensional (2D) o tridimensional (3D) debidamente calibrada**. Dicha modelación pericial es la única herramienta científica capaz de cuantificar variables de alta precisión, tales como la distribución de las líneas isovelócas (líneas de flujo de velocidad alterada), el ángulo y la velocidad de choque transversal de la corriente fluvial contra los inestables taludes de la margen derecha, la medición de la capacidad teórica de arrastre y erosión basal (conocido como vector de esfuerzo cortante), y la parametrización de la profundidad límite del cono de socavación permanente que inexorablemente generarán sobre el lecho las rampas de aproximación, la resistencia de los supuestos pilotes propuestos, y la extrema turbulencia causada por los enormes sistemas de propulsión rotativa (hélices y propulsores azimutales) del gigantesco transbordador logístico operando ininterrumpidamente en aguas extremadamente someras y cercanas a la orilla.

La mera invocación general de la presunción de buena fe administrativa no supe, ni exime al sector privado, de la obligación inexcusable de aportar los diseños y las memorias de ingeniería completas que demanda el artículo 102, 119 y 132 del Decreto 2811 de 1974 para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, o, el artículo 49, 50, 52, 56, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993 para el caso de licencias ambiental. Como lo determinó concluyentemente la Subdirección Técnica de esta corporación en su análisis institucional y vinculante, en el expediente de FLUTECAR E.A.T. no existen mapas de velocidades, matrices de transporte de sedimentos y planimetrías con perfiles hidráulicos bajo la cota de la lámina de agua frente a crecientes históricas y extremas.

Sobre el Ítem 5: "El Principio de Favorabilidad Administrativa"

Finalmente, el administrado invoca el abstracto “principio de favorabilidad” en la actuación administrativa, asegurando con vehemencia que su masivo proyecto civil persigue como fin último y precisamente mitigar la severa erosión fluvial en esa ribera y “evitar el contacto directo con la orilla”



00-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

15 19

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mediante el establecimiento de sistemas mecánicos adaptables, lamentando enérgicamente que la negativa rotunda e inexorable de la Corporación lo condene a un perjuicio irremediable al obligarlo a *"reformular desde la etapa cero"*.

En el derecho ambiental el complejo escenario de la administración estatal del territorio de la Nación, es imperativo establecer con suprema claridad que el principio dogmático que rige y gobierna de manera soberana y preeminente frente al uso, goce y explotación comercial del dominio público hidráulico **no es la pretendida “favorabilidad” del administrado ni de sus intereses privados empresariales.**

La actuación del Estado Ambiental de Derecho se orienta y subyuga al **Principio del Rigor Subsidiario**, al **Principio Precautorio** y a la absoluta primacía del mandato superior del interés general centrado sobre la protección incondicional, conservación y resiliencia del entorno natural, ecosistémico y de los recursos renovables (según los postulados constitucionales inmersos en los Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, en total consonancia dogmática con los dictados de la Ley 99 de 1993).

Se deja al descubierto e impugnado técnicamente con antelación que los extensos y desarticulados informes de gestión, aducir y sostienen reiteradamente que el sistema de aproximación e infraestructura operará como un mecanismo de *"contacto directo con rampa compactada"*, conformado mediante el vertimiento de agregados pétreos sobre el perfil del suelo en su estado de deformación natural, lo cual coincide asertivamente con la realidad fáctica bajo la cual operan cotidianamente y *de facto* los transbordadores automotores en el terreno natural intervenido, desconoce los mandatos legales previstos en el artículo 119 del Decreto 2811 de 19974 y el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.3.2.19.1. “Obras hidráulicas.** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 197 4, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas”

La memoria de cálculo presentada (la cual fue plagiada y clonada textualmente del complejo estructural “Santa Bárbara II”) y los supuestos cálculos geotécnicos sostienen de manera incompatible que la empresa empleará un modernísimo sistema naval compuesto por un sofisticado y robusto *“embarcadero metálico flotante soportado estructuralmente por la hinca profunda de múltiples pilotes perimetrales de acero para anclaje flexible”*., lo cual contradice los postulados reglamentarios establecidos por el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.19.6. sobre Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos, pues señala que los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Y estas obras hidráulicas deben ser aprobadas por la autoridad ambiental, según el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.19.5. que expresamente indica:

Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

Y si fuera licencia ambiental para un proyecto portuario fluvial, según lo previsto por el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, pero especialmente el parágrafo 1, expresamente refieren la necesidad de la licencia ambiental, con base en los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA en proyectos de construcción o ampliación y operación de puertos fluviales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según la Resolución 327 de febrero 17 de 2015¹.

Esta monumental e insalvable desconexión técnica y argumentativa entre los mismos componentes que integran el cuerpo orgánico de la solicitud ambiental, evidencia de manera incuestionable, categórica y concluyente que la sociedad FLUTECAR E.A.T., al momento de radicar la solicitud del instrumento ambiental y a la fecha en que se expide el acto administrativo en firme, adolece de certeza conceptual respecto de la obra de infraestructura e ingeniería logística que persigue materializar una actividad fluvial, no definida por el solicitante según lo anteriormente señalado.

Son las anteriores razones suficientes para no reponer la Resolución 1110 de abril 30 de 2026.

La Ocupación de cauce y su ecosistema Caño “La Viuda”

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución 327 de febrero 17 de 2015. Consultado en: https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/normativa/terminos_referencia/resolucion_327_2015_puertos_fluviales.pdf



00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN, 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Existe una circunstancia material y de proporciones ambientales que en el escrito del recurso de reposición interpuesto por FLUTECAR E.A.T. guardó silencio a lo largo del documento como es la ocupación del cauce del caño la viuda, para lo cual, dentro de la estructura hidráulica del proyecto, la empresa debe informar y proponer medidas de manejo ambiental ante el uso y aprovechamiento de su cauce

En los antecedentes de la Resolución 1110 de 2026, así como en los requerimientos previos y de imperativo cumplimiento realizados mediante oficio de salida institucional número E20262300423, CORPAMAG constató materialmente la construcción antrópica no autorizada, compactación profunda, endurecimiento del suelo y adecuación civil de un extenso terraplén continuo de carácter carretable sobre un importantísimo ecosistema léntico y estacional estuarino (clasificado como madreveja, amortiguador hídrico por antonomasia y zona de alta biodiversidad) reconocido tradicional y cartográficamente bajo el topónimo de “Caño La Viuda”.

Este cuerpo de agua, lejos de ser un mero humedal aislado o de menor relevancia, constituye un sistema ecológico de la dinámica de servicios ambientales como de sustento a la avifauna ribereña endémica y migratoria de la inmensa cuenca baja, anegable y cenagosa de la llanura de inundación del río Magdalena, afectando irremediablemente por el corte antrópico su conectividad hidráulica basal, según se ha informado en los diferentes informes técnicos.

Por lo tanto, la Resolución atacada de negar integralmente el permiso ambiental de ocupación de cauces, playas y lechos, fue proferida garantizando incólumemente todos los postulados administrativos de publicidad, imparcialidad y de la exigente revisión técnica documentada en el más irrestricto y riguroso apego a la ley que demandan.

En mérito de todo lo extensa, profusa y exhaustivamente expuesto, valorado, discutido a la luz de los conceptos técnicos y de los principios del derecho, analizado y de rigor metodológico fundamentado de forma material y jurídica en todo el análisis técnico y la normatividad sectorial citada e invocada en el presente acto administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1110 de abril 30 de 2026, “por medio de la cual se niega el permiso de ocupación de cauce y obras a la empresa FLUTECAR E.A.T.”, tramitado por la empresa comercializadora SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), con NIT 802.002.506-3, representada



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

00-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

15 19
03 JUN. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1110 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, QUE NEGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS A LA EMPRESA FLUTECAR E.A.T., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

legalmente por el señor Ariel Plata Lozada, de conformidad con las consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa FLUTECAR E.A.T., a través de su representante legal, señor Ariel Plata Lozada, a los correos electrónicos autorizados dentro del trámite: flutecar@hotmail.com y g.ambientalyst@gmail.com de conformidad con lo previsto por los artículos 56, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADORA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS. Correo: asalcedo@procuraduria.gov.co y a la PROCURADORA 9 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA. Al correo electrónico: cbejarano@procuraduria.gov.co enviando copia de este acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de sus funciones preventivas y de intervención, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA-, a la Superintendencia de Transporte y a la Alcaldía Municipal de Salamina, Magdalena, para su conocimiento institucional y el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia portuaria y de gestión del riesgo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de la decisión que resuelve el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Revisó: Eliana Toró – Asesora DG
Revisó: Albeis Fuentes – Jefe O.J.
Elaboró: Roberth Lesmes – contratista SGA
Exp. 6662

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta, a los 5 (junio) del mes de junio del año 2016
se notifica personalmente el contenido del presente proveído al
señor Karlis Osma Mejia quien exhibió la C.C.
No. 752986562 expedida en Nequyer, en calidad de
Gerente Suplente. En el
acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

Karlis Osma Mejia

EL NOTIFICADOR

5 junio 04:17 pm

752986562

EL NOTIFICADO

Gerente Suplente